

Antiguo Cuscatlán, jueves 16 de abril de 2015.

SC: concentración autorizada a PUMA traslada beneficios proyectados a consumidores

El Consejo Directivo de la **Superintendencia de Competencia** aprobó los dos primeros informes del programa de seguimiento a las condiciones ex post que derivan de la resolución de autorización para la concentración económica de Puma Energy Centam Holdings I LLC y Puma Energy Centam Holdings II LLC (en adelante, ambas PUMA). Tales condiciones se refieren a logros en eficiencias en ahorros y al traslado de beneficios en forma directa a los consumidores. De acuerdo con el programa de seguimiento, el tercer y último informe será presentado este año.

“El seguimiento que da la Superintendencia de Competencia a la concentración económica autorizada a PUMA muestra que una transacción de este tipo puede conllevar beneficios al mercado y a los consumidores”, manifestó el Superintendente de Competencia, Francisco Díaz Rodríguez.

La autoridad de competencia destaca que la aprobación de esos informes expone un caso ejemplar de cumplimiento de condiciones a una autorización de concentración económica. A pesar de que falta un último informe, este seguimiento refleja los méritos de las sociedades por el satisfactorio cumplimiento de los compromisos adquiridos. Asimismo, el caso demuestra, claramente, que las concentraciones económicas pueden impulsar la eficiencia económica en el uso de recursos a través de sinergias operativas en la administración y, en consecuencia, generar beneficios para los consumidores.

Cuando los agentes económicos deciden realizar una operación de concentración económica, usualmente estiman ahorros en costos y beneficios que pudiesen ser ventajas para competir efectivamente, favoreciendo a los consumidores. Esta evaluación previa constituye el material idóneo para gestionar óptimamente la solicitud ante la autoridad de competencia y, posteriormente, medir y demostrar los resultados.

En noviembre de 2011, la **Superintendencia de Competencia** admitió a trámite la solicitud de concentración económica presentada por PUMA para adquirir la totalidad de acciones de Esso Standard Oil S.A. Ltd., Servicios Santa Elena S.A. de C.V. y la parte que Esso poseía sobre la Refinería Petrolera Acajutla, Ltda. de C.V. (RASA). En enero de 2012, la institución le requirió, como condición previa (ex ante) a la autorización, presentar a consideración y aprobación del Consejo Directivo un documento en el que se precisaran las eficiencias económicas esperadas y un plan de traslado de beneficios directos a los consumidores. Cumplido tal requisito por parte de PUMA, el 7 de febrero de 2012 la **Superintendencia de Competencia** autorizó la concentración económica y determinó dar seguimiento a las condiciones ex post durante los tres años siguientes.

A través de los dos informes anuales presentados a la **Superintendencia de Competencia**, se efectuó una comparación de los costos de organización para el periodo previo y posterior a la concentración, verificándose que los agentes económicos alcanzaron importantes eficiencias en ahorros, que incluso superaron el monto

previsto para los años evaluados. Se comprobó que los ahorros no habrían podido alcanzarse por medios alternativos. Por ende, se verifica como cumplida la proyección de ahorro para los dos primeros períodos.

Dentro del plan de eficiencias aprobado por el Consejo Directivo, PUMA proyectó las actividades siguientes con el fin de beneficiar directamente a los consumidores:

- a) Inversiones en iluminación LED para las estaciones de servicio, éstas significaron mayores beneficios para los consumidores ya que contribuyen a una mayor seguridad, además de ser de utilidad en casos de emergencias técnicas de los vehículos.
- b) Inversiones en promociones.

Para que el Consejo verificara el cumplimiento de estas proyecciones, los agentes económicos aportaron información contable detallada, como los comprobantes de crédito fiscal emitidos por las ventas e instalación de lámparas LED; los comprobantes del número de galones vendidos durante las horas en que se ofrecieron descuentos durante los lanzamientos de estaciones de servicio, copias de actas de eventos de promoción y de los raspables premiados, entre otros.

Una concentración pro competitiva permite a los agentes económicos, al momento de solicitar su autorización, presentar un proyecto de eficiencias en ahorros y traslado de beneficios directos a los consumidores que cumple con las características de ser específico, medible, realista y alcanzable en los tiempos previstos y que reúna todos los requisitos mencionados.

En casos como este, la **Superintendencia de Competencia**, en su deber de proteger y garantizar la competencia, verifica que existen operaciones de concentración económica compatibles con la competencia, ya que pueden incrementar la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

Marco legal

De acuerdo al marco legal, existen principios y requisitos fundamentales que deberán cumplirse al momento que los agentes económicos deban argumentar o comprobar eficiencias económicas como producto de una concentración económica. El Art. 34 de la Ley de Competencia establece cinco requisitos que deben cumplirse a efecto de que puedan ser consideradas las ganancias en eficiencia: a) que son las partes interesadas quienes deben demostrar las ganancias en eficiencias, b) que éstas deben ser significativas, c) que de ellas debe resultar un ahorro en costos y beneficios directos al consumidor, d) que éstos no pueden alcanzarse por otros medios diferentes a la concentración y e) que se garantice que la operación no resultará en una reducción de la oferta en el mercado.

Por su parte la SC¹ ya ha sentado criterio en cuanto que además de recaer la actividad probatoria exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes, ésta debe cumplir con los principios y disposiciones del derecho común. Para que las pruebas sean admitidas, los agentes económicos deben presentar aquellas que guarden relación con el objeto de la misma (Art. 318 Código Procesal Civil y Mercantil-CPCM-) y no deberá admitirse las que, según las reglas y criterios razonables, no sean idóneas o resulten superfluas para comprobar los hechos controvertidos (Art. 319 CPCM). En consecuencia, las pruebas que se presenten deben estar directamente relacionadas con esos hechos y ser idóneas para demostrarlos.

¹ Resolución final de la concentración Claro – Digicel, con referencia SC-013-SCR-2012

Antecedentes

10 de octubre de 2011	PUMA presentó solicitud de autorización de concentración a la SC.
1 de noviembre de 2011	El Consejo Directivo admitió a trámite la solicitud.
24 de enero de 2012	El Consejo Directivo impuso a PUMA una condición "ex ante" referente a la presentación de un plan que reflejara las eficiencias y su traslado a los consumidores.
7 de febrero de 2012	El Consejo Directivo aprobó el Plan de Eficiencias presentado por PUMA, dio por cumplida la condición ex ante establecida, autorizó la concentración económica solicitada y ordenó obligaciones de cumplimiento ex post en referencia a logros en eficiencias en ahorros y al traslado de beneficios en forma directa a los consumidores.
3 de diciembre de 2014	El Consejo Directivo resuelve tener por cumplida la obligación ex post para los periodos 2012-2013 y 2013-2014 en lo relativo a la presentación de la prueba pertinente, útil e idónea respectiva.

